



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420150101800
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Municipio de Peque (Antioquia)
Demandado:	Luis Alberto Valle Pineda
Asunto:	Pone en conocimiento pruebas y traslado para alegar

Se **pone en conocimiento de las partes** la respuesta¹ allegada por el municipio de Peque (Antioquia) el 25 de abril de 2023 al exhorto 15 del 24 de enero de 2023.

Finalmente, se **corre traslado para presentar alegatos** por escrito dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto**. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 13RespuestaExhorto1520230425 y 14RespuestaExhorto01520230425



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	0500133330142017002400
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Morelia del Carmen Arango Zuluaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Liquidación de costas

La secretaría del juzgado procede a elaborar la liquidación de costas del proceso referenciado en los términos indicados en la providencia del 31 de mayo de 2023, las cuales estarán a cargo de la parte demandante y **a favor de la parte demandada** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONCEPTO	VALOR EN LETRAS	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA (Folio 167 vto.)	Un millón trescientos cuarenta y tres mil cincuenta y nueve pesos M.L.	\$1.343.059.00
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	Cero pesos	\$0
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	Cero pesos	\$0
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	Cero pesos	\$0
TOTAL	Un millón trescientos cuarenta y tres mil cincuenta y nueve pesos M.L.	\$1.343.059.00

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	0500133330142017002400
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Morelia del Carmen Arango Zuluaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420170024000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Morelia del Carmen Arango Zuluaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Ordena obedecer al superior – Fija agencias en derecho

Recibida la sentencia no. S6-64-Ap de mayo 3 de 2023¹, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Oralidad, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia no. 42 de 07 de mayo de 2018², confirmando la sentencia y sin condena en costas de segunda instancia; de conformidad con el artículo 329 del CGP, se **ordena cumplir lo resuelto por el superior**.

En consecuencia, una vez en firme la decisión, por secretaría liquidense las costas de primera instancia de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Incluir en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho de primera instancia, la suma de **Un millón trescientos cuarenta y tres mil cincuenta y nueve pesos M.L. (\$1.343.059.00)**, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada conforme viene ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia no. 42 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ 01RegresaProcesoTAA: 02Sentencia.

² Folios 162 a 167 del expediente físico.

Constancia Secretarial: El traslado secretarial de las excepciones propuestas se realizó entre los días 4 de marzo de 2022 al 9 de marzo de 2022, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Andrés Fernando Cardona Rave
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por las partes demandadas y las llamadas en Garantía, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido:

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – Integral salud – y E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal

*Falta de Jurisdicción y Competencia*¹: Señala el Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – Integral salud – que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato realidad con la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL en el que deprecia la solidaridad respecto de INTEGRASALUD como simple intermediario, circunstancia que se ha discutido desde el primer momento en atención a que el hoy demandante suscribió voluntariamente convenio individual de ejecución con la mencionada Organización Sindical, el día 04 de abril de 2012, el cual estuvo vigente hasta el 30 de agosto de 2016, durante la permanencia de su convenio, prestó sus servicios para la ejecución de contratos sindicales que fueron suscritos con la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE YARUMAL.

En consideración a lo anterior, resalta que no es la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la competente para resolver la controversia que en este punto se plantea, pues se trata del reconocimiento de derechos de carácter laboral al ser un trabajador oficial, por lo que solicita se acceda a la excepción previa invocada con fundamento en lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 712 de 2001 y la sentencia SL10610-2014, Rad No. 43847, proferida el nueve (09) de julio de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En el mismo sentido, la E.S.E Hospital San Juan de Dios indicó que acorde a los artículos 104 y 105 del CPACA y a la demanda presentada, se trata de una pretensión laboral de un socio partícipe de un sindicato que tenía a su vez un contrato sindical, suscrito con la entidad pública, pretensiones que buscan se declare la existencia de una presunta relación laboral ente el demandante y el Hospital, que según lo que él mismo narra tendría las características de un Trabajador Oficial y no de un empleado público, ya que sus labores estaban dedicadas a la conducción de ambulancia, por consiguiente no tiene competencia el Juez Administrativo para conocer del asunto ya que la misma radica en cabeza de los Jueces Laborales.

¹ Documento 18 página 15 y siguientes. Documento 20 página 5 y siguientes.

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

1.2 E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal

Inepta Demanda por inadecuada identificación del acto administrativo del que se depreca la nulidad², indica la entidad demandada que si bien es cierto se enuncia como Acto Administrativo que origina el medio de control el Oficio de fecha Noviembre 20 de 2018, también es cierto que en las mismas pruebas aportadas por el actor se encuentra el oficio de fecha 16 de Agosto de 2017 en el que la demandada otorga respuesta a una reclamación de prestaciones laborales de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones e indemnizaciones, argumentando que el señor John Jairo Gómez Orozco no tuvo vínculo contractual ni laboral con la ESE. En el asunto del oficio se observa que incluso ya se había otorgado una respuesta en igual sentido a la misma petición, respuesta que se dio mediante oficio con radicado interno 2471 del 14 de agosto de 2017.

Así las cosas, previo a la respuesta contenida en el oficio de noviembre de 2018, el actor recibió otras dos respuestas sobre la misma petición y con la misma resolución a la petición, por lo que necesariamente el medio de control debió radicarse frente a la primera respuesta y no frente a la tercera que recibía por la misma solicitud; como quiera que las peticiones nuevas no tienen la entidad de revivir los términos de un acto administrativo anterior, ello para garantizar el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, formula la entidad demandada las excepciones de “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, la cual, una vez analizada las razones expuestas, apunta es hacia el fondo del asunto por lo que se decidirá en la sentencia que ponga fin a la instancia.

También formuló la demandada la excepción de “**caducidad**”, esta última también formulada por la Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.; sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones elevadas en el presente medio de control correspondiente a contrato realidad, no se hará el estudio de la caducidad de las pretensiones en este momento procesal, dado que en asuntos como el presente se encuentran involucradas discusiones sobre derechos laborales irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones. Ello conforme a lo señalado además por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2021, dentro del expediente radicado **25000-23-42-000-2016-02828-01 (4368-17)**, y en el cual se señaló lo siguiente:

“Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica³, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.

Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.

En otros términos, el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la

² Documento 20, página 9

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

configuración del contrato realidad⁴. Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.

En este orden de ideas, es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social”⁵.

Así las cosas, la caducidad se analizará en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. *Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]”
(Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia y la de inepta demanda por inadecuada identificación del acto administrativo del que se depreca la nulidad, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Caducidad”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas, así se declarará en la sentencia que ponga fin a la instancia.

3.1. Excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de noviembre de 2019 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016).

⁵ Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

Las partes demandadas afirman que por tratarse de un conflicto de una persona que ejerce un cargo de trabajador oficial, es la Jurisdicción ordinaria Laboral la competente para tramitar el presente asunto y no la Jurisdicción Contencioso Administrativa, acorde a lo indicado en los artículos 104 y 105 del CPACA y a lo reseñado por la Jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema, señalando:

“(...) lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral. De manera que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que dicha jurisdicción “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

38. Segundo. En el presente asunto, no resultan aplicables los criterios utilizados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fundamentado en que, para la Corte, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando no se discute la configuración de una relación de subordinación entre una entidad pública y un trabajador o empleado, resulta procedente definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, según las funciones que dice haber desempeñado trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas cuando dicho vínculo ha estado precedido de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para establecer si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.

39. Tercero. La Sala Plena, considera que examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia y se configuraría un pronunciamiento sobre la existencia de una relación laboral, de un juez que no es competente para ello. En ese sentido, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En otras palabras, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que revisar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por el demandante, para asimilarlas a las desarrolladas por un empleado público o un trabajador oficial, expondría al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación.

40. En conclusión, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto i) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública y la legalidad de la modalidad contractual utilizada, a de obtener el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”⁶.

En igual sentido, la citada Corporación ha argumentado sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la competencia en dichos asuntos:

“9. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”.⁷ En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales⁸ están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

*10. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo **es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto** bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.⁹*

11. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos

⁶ Corte Constitucional. Auto 479 del 11 de agosto de 2021. M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas.

⁷ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...).” Artículo 32. Ley 80 de 1993.

⁹ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita la Sentencia T-1293 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.¹⁰ En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”¹¹.

Por lo expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto tiene Jurisdicción y competencia, dado que el demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral con la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal, señalando que el demandado “Integrasalud” fungió como intermediario, entre los cuales existió un vínculo contractual cuyo objeto era “Prestación del recurso humano para la ejecución de procesos asistenciales derivados de los macroprocesos, procesos y subprocesos establecidos por la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal, relacionados con la prestación del servicio”¹², razón por la cual implica que el Juzgado verifique el actuar de la entidad pública en la relación comercial suscrita, para verificar si las funciones desplegadas por el demandante fueron de carácter temporal o permanente, sin que importe si las mismas corresponden a aquellas ejecutadas por empleados públicos o trabajadores oficiales, por lo que el Despacho puede continuar con el trámite normal del presente proceso.

Así las cosas, la excepción previa propuesta por las demandadas no está llamada a prosperar.

3.2. Excepción de Inepta demanda por inadecuada identificación del acto administrativo del que se depreca la nulidad:

Indica la entidad pública demandada que si bien se tiene referenciado el acto administrativo demandado, esto es, el **Oficio de fecha Noviembre 20 de 2018**, dentro de los anexos obran respuestas a derechos de petición del año 2017, por lo que la demanda debe versar sobre la primera respuesta dada el 14 de agosto de 2017.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 15 de enero de 2018, en la cual expresó frente a la excepción previa denominada “ineptitud de demanda”, lo siguiente:

“Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al

¹⁰ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las Sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹ Corte Constitucional. Auto 908 del 3 de noviembre de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹² Carpeta C01Principal Documento 20MemorialContestacionDemanda20210128 folio 16

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos”

Así mismo, la Corporación ha manifestado sobre la inepta demanda:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que, la demanda es el instrumento mediante el que se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener la resolución de las pretensiones que formula el demandante. (...) De acuerdo con esto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normativa para estructurar la demanda en debida forma. Es así como el CPACA reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 (...) En este sentido, el artículo 162 señala los requisitos de la demanda tratándose del acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...). El artículo 161, numeral 1, del CPACA establece que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial se constituirá como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda contenciosa administrativa en que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De acuerdo con lo anterior, es preciso considerar que la inepta demanda se configura, exclusivamente, cuando falta alguno de los presupuestos expresados, es decir cuando no se cumple con lo prescrito en los artículos mencionados. (...) Una vez estudiado el contenido de la demanda, la Sala observa que cumple con todos los requisitos del artículo 162 del CPACA (...).”¹³

Revisado el expediente digital, el Despacho encuentra que el demandante elevó las siguientes peticiones:

PETICIÓN	RESPUESTA	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
Derecho de petición radicado en la entidad el día 7 de julio de 2017 ¹⁴ , en el cual solicitó se le reconocieran los salarios y prestaciones sociales por el tiempo en que estuvo laborando en la entidad	La entidad le dio respuesta el día 17 de agosto de 2017 ¹⁵ , radicado 2521, identificado SA-0531-2017 . Asunto: respuesta a derecho de petición- Rdo interno 2072 del 07/07/2017 y reiteración Rdo. 2471-14/08/2017 . En dicha respuesta indicó que el señor Jhon Jairo Gómez Orozco no tuvo vínculo laboral o contractual con la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal.	Indicó la entidad que la respuesta se la envió al señor Jhon Jairo Gómez Orozco por correo 472 punto de venta Yarumal el 18 de agosto de 2017 y fue recibido el 24 de agosto de 2017 por la señora Marta Porras, cónyuge del señor Jhon Jairo Gómez Orozco y entregado en su dirección de residencia carrera 17 No. 15-70 ¹⁶

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 21 de octubre de 2021 proceso No. 18001-23-33-000-2018-00069-01 (66986). Consejero Ponente: Dr. Jorge Enrique Rodríguez Navas.

¹⁴ Carpeta C01Principal Documento 05Subsanacion

¹⁵ Carpeta C01Principal Documento 01Demanda Folio 27

¹⁶ Pag 03 documento 13

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

<p>Petición- Rdo. Interno 8222 del 09/11/2018</p> <p>En esta se solicita:</p> <p>Que le sean consignados los derechos económicos por cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones e indemnización por no pago durante todo el tiempo de existencia del vínculo contractual.</p> <p>Lo anterior según se advierte de la respuesta¹⁷ dado que no fue aportada la petición.</p>	<p>Oficio GE-0699-2018 del 20 de noviembre de 2018.</p> <p>Asunto: respuesta a derecho de petición- Rdo. Interno 8222 del 09/11/2018</p>	<p>Indicó la entidad que fue entregado en la dirección de residencia del señor Jhon Jairo Gómez Orozco, carrera 17 No. 15-70 y fue recibido por la señora Marta Lucía Porras (cónyuge del señor Jhon Jairo Gómez Orozco) el 27/11/2018, tal como se visualiza en la rúbrica de la parte inferior de la respuesta al derecho de petición.</p>
---	--	---

Así las cosas, la parte actora solo procedió a demandar la nulidad del Oficio **GE-0699-2018 del 20 de noviembre de 2018**; sin embargo, advirtiéndose en esta etapa procesal, la existencia de otro pronunciamiento de la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal proferida el día **17 de agosto de 2017**¹⁸, radicado 2521, identificado **SA-0531-2017** en la cual se dio respuesta al derecho de petición- Rdo interno 2072 del 07/07/2017 en la que se pretendía el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo en que estuvo laborando en la entidad el señor Jhon Jairo Gómez Orozco, se torna necesario adoptar como medida de saneamiento la integración de este último acto para resolver el presente asunto. Lo anterior, en la medida que al proferir la sentencia no pueden existir en el ordenamiento jurídico actos contrarios a lo que allí se resuelva. Con fundamento en lo expuesto, no procede declarar la excepción previa de inepta demanda, máxime que en el presente asunto la notificación del acto que se integra **SA-0531-2017 del 17 de agosto de 2017**¹⁹, radicado 2521, no se surtió siguiendo los lineamientos de los artículos 68 a 71 del CPACA, con las consecuencias que prevé el artículo 72 ídem.

Finalmente, las razones de la excepción propuesta también apuntaban a una posible caducidad toda vez que se argumentó que el demandante buscaba revivir términos, por lo que frente a ese punto el Despacho reitera que al estar involucrados derechos irrenunciables de carácter laboral, el estudio de la caducidad debe diferirse a la sentencia tal como se indicó en los acápites precedentes.

En este orden de ideas y dado que desde el punto de vista formal la demanda cumple con los requerimientos exigidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA, encontrándose los actos que resolvieron la situación de la parte actora identificados, la excepción propuesta por la entidad pública demandada no está llamada a prosperar.

IV. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICIENCIA JUDICIAL.

En esta etapa, conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 2011, lo procedente, conforme al artículo 180, sería fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, debido a la

¹⁷ Pag 04 documento 13

¹⁸ Carpeta C01Principal Documento 01Demanda Folio 27

¹⁹ Carpeta C01Principal Documento 01Demanda Folio 27

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, dicha diligencia se celebra esencialmente para fijar el litigio y decretar las pruebas, lo cual implica un aumento del trámite judicial para alcanzar dicha fase y, al mismo tiempo, se difiere la decisión sobre estos puntos hasta tanto se fije fecha para la realización de la audiencia; así las cosas, el Juzgado considera que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, eficiencia judicial y efectividad, según lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, así como los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y con la finalidad de que la administración de justicia sea ágil, pronta y cumplida, se prescindirá de la realización de la Audiencia Inicial y se procede a dictar auto por escrito mediante el cual se resuelva el saneamiento, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y el decreto de pruebas, dando la oportunidad a las partes de pronunciarse mediante los recursos ordinarios sobre los puntos decididos, de tal modo que no se trasgreda su derecho fundamental al debido proceso.

4.1. SANEAMIENTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, el Juzgado no observa alguna nulidad o defecto procesal en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente asunto. Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes podrán indicar si advierten alguna falencia procesal que deba ser corregida.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Revisada la demanda y las contestaciones, el despacho advierte que existe consenso entre las partes frente a los hechos que hacen referencia a que el demandante participó en la ejecución de un contrato de asociación sindical para desarrollar procesos al interior de la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal.

Que presentó petición a la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal, entidad que dio respuesta el 20 de noviembre de 2018, indicando que no ha tenido vínculo laboral con la parte demandante.

Los demás hechos relativos a la existencia de los elementos que configuran una relación laboral, el período durante el cual se prestó el servicio, las labores realizadas por la parte actora, el horario de trabajo, los salarios devengados, serán objeto de prueba valoración posterior por parte del despacho al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

Problema jurídico: El Despacho deberá determinar si entre el señor Jhon Jairo Gómez Orozco y la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal, existió una relación laboral desde abril de 2012 al 01 de agosto de 2016, en la que la parte actora se desempeñaba como conductor de ambulancia siendo el sindicato colombiano de trabajadores integrados del sector salud (integral salud) un simple intermediario.

De declararse la existencia de una la relación laboral, el Juzgado deberá establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, recargos nocturnos, festivos y horas extras; indemnización por despido sin justa causa, indemnización del artículo 65 del CST y demás conceptos solicitados en la demanda y los que de oficio se deba pronunciar el despacho, estableciendo a cuál de las demandadas corresponden dichos pagos.

Finalmente, en caso de prosperar las pretensiones se resolverá sobre los llamamientos en garantía formulados y las obligaciones que se deriven de los mismos.

4.3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las partes podrán manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto presentando la fórmula de arreglo correspondiente, en el caso de que la solicitud provenga de la totalidad de las partes, el Juzgado convocará a audiencia para desarrollar lo previsto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

De lo contrario, se entenderá que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio, se declarará fallida esta etapa y se continuará con el trámite correspondiente.

5. DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 COMUNES: Interrogatorio de Parte

5.1.1 Solicitadas por la parte demandante y la Llamada en Garantía Seguros Generales Suramericana S.A

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

Este medio probatorio fue solicitado por la parte demandante y la Llamada en Garantía Seguros Generales Suramericana S.A.; por consiguiente, en virtud de los artículos 168, 191 y siguientes del Código General del Proceso, **se decreta** el interrogatorio de parte del Representante Legal del Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – Core O.S. – antes Integrasalud, representado por el señor SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIÉRREZ o quien haga sus veces²⁰.

La comparecencia del representante estará a cargo de su apoderado, quien deberá informarle sobre la fecha y hora de la audiencia e indicar el canal digital por medio de la cual participará en la diligencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, sin perjuicio del **deber que tienen las partes que solicitan la prueba de remitir las citaciones correspondientes**.

5.1.2 Solicitadas por la parte demandada y Llamada en Garantía Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – Core O.S. y la Llamada en Garantía Seguros Generales Suramericana S.A

Este medio probatorio fue solicitado por Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud – Core O.S. - y Seguros Generales Suramericana S.A; por consiguiente, en virtud de los artículos 168, 191 y siguientes del Código General del Proceso, **se decreta** el interrogatorio de parte de **JHON JAIRO GÓMEZ OROZCO**.

La comparecencia del demandante estará a cargo de su apoderado, quien deberá informarle sobre la fecha y hora de la audiencia e indicar el canal digital por medio del cual participará en la diligencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

5.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

5.2.1. Documental: Se decreta la prueba documental anexada al expediente con el escrito inicial²¹, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

5.2.2. Testimonial

La parte demandante solicita la declaración de LUIS FERNANDO LANDETA CHANCI, YENIFER RAMÍREZ AGUDELO, HUGO ALBERTO BETANCUR RESTREPO, ALCIDES PÉREZ²².

El Despacho decretará los testimonios solicitados; sin embargo, requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que manifieste cual es el objeto de los testimonios de los declarantes, con el fin que la prueba cumpla con lo establecido en el artículo 212 del CGP, por ello le concede **TRES (3) DÍAS** para cumplir con el requerimiento.

La comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas queda a cargo de la parte actora, para lo cual se solicita que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se informen los canales digitales y los demás datos de contacto de las personas que van a rendir declaración.

5.2.3. Interrogatorio de Parte al representante Legal de la ESE San Juan de Dios de Yarumal: Se niega esta solicitud probatoria de conformidad con el artículo 217 del CPACA, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso.

5.3. SOLICITADA POR LA DEMANDADA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE YARUMAL

5.3.1. Documentales

²⁰ Carpeta C03LlamamientoGarantíaIntegrasalud documento 08MemorialContestacionLlamamiento20211129 folio 27

²¹ Carpeta C01Principal documento 01Demanda

²² Documento 03Demanda folio 11.

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

Se decreta la prueba documental anexada al expediente con la contestación a la demanda²³ y Llamamiento en Garantía²⁴, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

5.3.2. Testimoniales

Se solicita la declaración de los señores CARLOS ALFONSO ORREGO CASTRO, SAENZ AGUDELO MARQUEZ, YINDY DIAZ MERCADO, MARTHA LUCÍA PORRAS quienes declararán sobre los aspectos detallados en la solicitud de prueba²⁵.

Dicha solicitud probatoria resulta pertinente, conducente y útil para los fines del proceso, a su vez, se encuentran reunidos los requisitos específicos para la prueba testimonial contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso; por consiguiente, **se decretan** los testimonios solicitados.

La comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas queda a cargo de la parte que los solicitó, según lo previsto en el artículo 217 de CGP, para lo cual se requiere que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se informen los canales digitales y los demás datos de contacto de los testigos, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En cualquier caso, el Juzgado podrá limitar la recepción de los testimonios en aplicación del artículo 225 del CGP.

5.4. SOLICITADA POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – CORE O.S.

5.4.1. Documentales

Se decreta la prueba documental anexada al expediente con la contestación a la demanda²⁶ y Llamamiento en Garantía²⁷, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

5.5. SOLICITADA POR LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

5.5.1. Documentales

Se decreta la prueba documental anexada al expediente con la contestación al Llamamiento en Garantía²⁸ y Llamamiento en Garantía formulado²⁹, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

²³ Carpeta C01Principal documento 20MemorialContestacionDemanda20210128

²⁴ Carpeta C02LlamamientoGarantiaSuramericana Documento 01MemorialLlamamientoGarantia20210129

²⁵ Carpeta C01Principal documento 20MemorialContestacionDemanda20210128 folio 11 y 12

²⁶ Carpeta C01Principal documento 18MemorialContestacionDemanda20210115

²⁷ Carpeta C03LlamamientoGarantiaIntegrasalud Documento 08MemorialContestacionLlamamiento20211129

²⁸ Carpeta C02LlamamientoGarantiaSuramericana carpeta 05MemorialContestacionLlamamiento20210504 documento 02ContestacionDemandaLlamamiento

²⁹ Carpeta C03LlamamientoGarantiaIntegrasalud Carpeta 01memorialLlamamientoGarantiaIntegrasalud20210504 Documento 02LlamamientoGarantiaIntegrasalud

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

5.5.2. Exhortos: Solicita la Llamada en Garantía se exhorte al demandante para que allegue al proceso **todos los derechos de petición** que presentó a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL y sus respectivas respuestas con la constancia de recibido.

El despacho considera que la prueba es conducente, pertinente y útil; sin embargo, la prueba deberá ser aportada por la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal.

Por secretaría, se enviará el exhorto respectivo, haciéndole saber al representante legal de la entidad que cuenta con un término de 10 días para allegar la respuesta a la solicitud probatoria.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS: Continuando con el trámite procesal pertinente, se fija fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera **VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA**, el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM.)**, con el fin de practicar las pruebas decretadas.

La conexión virtual se hará a través de la plataforma **LIFESIZE**, por medio de la cuenta de correo electrónico que ya ha sido suministrada. En esa cuenta de correo recibirán el enlace de acceso a la citada diligencia, con antelación a la fecha programada.

Se recuerda el contenido del **artículo 78 del CGP, el cual consagra los deberes de las partes y sus apoderados:**

“Art 78: Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. [...]

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. [...]

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma [...]

*Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y **allegar al expediente la prueba de la citación.***

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”

Con fundamento en la norma anterior, se solicita a los apoderados y las demás partes que deban concurrir a la diligencia, ingresar con al menos quince (15) minutos de antelación a la hora indicada en aras de hacer las verificaciones técnicas.

Adicionalmente, se solicita a las partes que los documentos (poderes, sustituciones, excusas de inasistencia, entre otros) que requieran aportar en la diligencia, sean allegados al correo electrónico indicado (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos con cinco (05) días de antelación a la celebración de la audiencia y en la misma se dará a conocer el contenido de aquellos y se tomarán las decisiones que al respecto sean pertinentes.

Se recuerda que deben contar con una buena conexión de datos, que garantice una adecuada imagen y audio en tiempo real de la audiencia, y además evitar incurrir en interferencias injustificadas durante la realización de esta.

Expediente:	05001333301420190042500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro
Llamado en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A y Otro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Fija Fecha Audiencia de Pruebas

Los apoderados deben capacitar a las partes, testigos, peritos sobre el uso de la aplicación lifiesize para que el desarrollo de la diligencia se surta sin interrupciones.

Finalmente, y en el evento de no haberlo realizado, **se requiere a los apoderados para que remitan los canales digitales de sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia de pruebas.**

7. Renuncia de poder: Se acepta la renuncia del poder realizada por el abogado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios del municipio de Yarumal, Dr. Daniel Felipe Robledo Franco, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP³⁰.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE YARUMAL**, para que a la mayor brevedad constituya apoderado que lo represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, junio 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS

Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

³⁰ Documento "24MemorialRenunciaPoderDemandado20210610" pág. 15



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230009800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARYLUZ CHAVERRA NAVIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los requisitos señalados en el auto inadmisorio y toda vez que se reúnen los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARYLUZ CHAVERRA NAVIA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230009800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARYLUZ CHAVERRA NAVIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **01 de agosto de 2022 radicado ANT2022ER037836** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230009800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARYLUZ CHAVERRA NAVIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230012400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	UBEIMAR RIOS GÓMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **UBEIMAR RIOS GÓMEZ** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE RIONEGRO.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230012400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	UBEIMAR RIOS GÓMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE RIONEGRO para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **27 de octubre de 2022 radicado RNG2022ER003032** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE RIONEGRO para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **27 de octubre de 2022 radicado RNG2022ER003033** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto del demandante quien **labora en el Municipio de Rionegro**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230012400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	UBEIMAR RIOS GÓMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230012500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	MARIA YOLANDA MARTÍNEZ DÍAZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sabaneta
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARIA YOLANDA MARTÍNEZ** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO DE SABANETA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230012500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	MARIA YOLANDA MARTÍNEZ DÍAZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sabaneta
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SABANETA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **13 de octubre de 2022 radicado SAB2022ER003430** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SABANETA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **13 de octubre de 2022 radicado SAB2022ER003431** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Municipio de Sabaneta**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230012500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	MARIA YOLANDA MARTÍNEZ DÍAZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sabaneta
Asunto:	Admite demanda

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230012600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	ADRIANA CASTAÑO BEDOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ADRIANA CASTAÑO BEDOYA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE RIONEGRO.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230012600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	ADRIANA CASTAÑO BEDOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE RIONEGRO para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **11 de noviembre de 2022 radicado RNG2022ER003246** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE RIONEGRO para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **11 de noviembre de 2022 radicado RNG2022ER003247** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Municipio de Rionegro**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230012600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	ADRIANA CASTAÑO BEDOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230012800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	SANDRA PATRICIA MENESES VERGARA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

El numeral 1° del artículo 166 del CPACA, respecto de los anexos de la demanda, expresa:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto o haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...). (Subraya y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que dentro de los anexos allegados no se avizora la constancia de notificación del Acto Demandando, **deberá la parte actora** allegar la constancia de notificación del Acto Administrativo demandado, así como la Constancia de Conciliación, en caso de esta haberse practicado, en orden de determinar la caducidad.

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Radicado	05001333301420230012800
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	SANDRA PATRICIA MENESES VERGARA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto	Inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GC

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230013700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO SERNA GIL
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

El numeral 1° del artículo 166 del CPACA, respecto de los anexos de la demanda, expresa:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, ejecución, según el caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto o haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, *con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)*. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que dentro de los anexos allegados no se avizora la constancia de notificación del Acto Demandando, **deberá la parte actora** allegar la constancia de notificación del Acto Administrativo demandado, así como la Constancia de Conciliación, en caso de esta haberse practicado, en orden de determinar la caducidad.

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Radicado	05001333301420230012800
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	SANDRA PATRICIA MENESES VERGARA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto	Inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GC

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230014400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	JUDY EMILSE RIOS RODAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JUDY EMILSE RIOS RODAS** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230014400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	JUDY EMILSE RIOS RODAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **09 de septiembre de 2022 radicado ANT2022ER043601** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **09 de septiembre de 2022 radicado ANT2022ER043603** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230014400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	JUDY EMILSE RIOS RODAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230015500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	NAZLY ZULAY PALACIOS PALACIOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **NAZLY ZULAY PALACIOS PALACIOS** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230015500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	NAZLY ZULAY PALACIOS PALACIOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **21 de octubre de 2022 radicado 202210358080** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230015500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	NAZLY ZULAY PALACIOS PALACIOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Admite demanda

como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al **DR. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230015800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	DORELEY FIGUEROA OQUENDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DORELEY FIGUEROA OQUENDO** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230015800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	DORELEY FIGUEROA OQUENDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **01 de noviembre de 2022 radicado ANT2022ER050077** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **01 de noviembre de 2022 radicado ANT2022ER050078** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230015800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	DORELEY FIGUEROA OQUENDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230016700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	CARMEN ARLEDYS ROSSO ARTEAGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CARMEN ARLEDYS ROSSO ARTEAGA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230016700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	CARMEN ARLEDYS ROSSO ARTEAGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite demanda

proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **24 de noviembre de 2022 radicado 202210396375** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **24 de noviembre de 2022 radicado 202210396378** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	05001333301420230016700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	CARMEN ARLEDYS ROSSO ARTEAGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones
carolina@lopezquinteroabogados.com⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

⁴ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230018200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	FLOR LUCIA MONSALVE OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **FLOR LUCIA MONSALVE OCHOA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230018200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	FLOR LUCIA MONSALVE OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **20 de mayo de 2022 radicado ANT2022ER022818** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **20 de mayo de 2022 radicado ANT2022ER022819** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230018200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	FLOR LUCIA MONSALVE OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230018400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTA RAQUEL MEDINA MORALES
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARTA RAQUEL MEDINA MORALES** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230018400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTA RAQUEL MEDINA MORALES
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **22 de noviembre de 2022 radicado ANT2022ER052857** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **22 de noviembre de 2022 radicado ANT2022ER052858** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230018400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTA RAQUEL MEDINA MORALES
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que, una vez revisado el expediente que contiene la conciliación prejudicial de la referencia, se pudo constatar que la remisión a la Contraloría General de la República solo se efectuó el 25 de abril de 2023, respecto al acta de audiencia de conciliación extrajudicial que fue suspendida por reconsideración y fijada nueva fecha para el 17 de mayo del año en curso, al correo notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, tal como consta en el documento "15-REMISIÓN ACTA".

Sin embargo, el acta de 17 de mayo de 2023 que contiene el acuerdo conciliatorio no fue enviado a la Contraloría General de la República, como puede evidenciarse en los documentos "24-REMISIÓN ACTA" y "01Remision".

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, mayo 31 de 2023.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230018600
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.
Demandado:	Hospital San Rafael del municipio de Carolina del Príncipe
Asunto:	Avoca conocimiento

Recibido el acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría 167 judicial I para Asuntos Administrativos el 19 de mayo de 2023¹ y verificada la competencia, se avocará conocimiento del asunto.

Adicionalmente, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 expone:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.
(...).”*

¹ 01Remision.

Radicado	05001333301420230018600
Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P.
Demandado	Hospital San Rafael del municipio de Carolina del Príncipe
Asunto	Avoca conocimiento

De conformidad con lo anterior, se ordenará a la secretaría que informe a la Contraloría General de la República sobre el conocimiento del presente acuerdo conciliatorio, para que emita el concepto pertinente dentro del término de treinta (30) días siguientes a la recepción del acuerdo conciliatorio.

En caso de requerir acceso al expediente digital, deberá solicitarlo al correo electrónico adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO. INFORMAR a la Contraloría General de la República sobre el reparto del presente acuerdo conciliatorio al juzgado, en los términos del artículo 205 del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto a las Procuradurías 167 judicial I para asuntos administrativos y 109 Judicial I para la Conciliación Administrativa Medellín.

CUARTO. INFORMAR que la decisión de aprobar o improbar la presente conciliación, se preferirá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EHPB

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230018900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUZ ANGELA JARAMILLO AGUIRRE
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LUZ ANGELA JARAMILLO AGUIRRE** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE RIONEGRO.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230018900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUZ ANGELA JARAMILLO AGUIRRE
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE RIONEGRO para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **11 de noviembre de 2022 de radicado RNG2022ER003242** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE RIONEGRO para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **11 de noviembre de 2022 radicado RNG2022ER003243** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Municipio de Rionegro**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230018900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUZ ANGELA JARAMILLO AGUIRRE
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230019000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LAYDE CATALINA FERRARO ECHAVARRIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LAYDE CATALINA FERRARO ECHAVARRIA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230019000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LAYDE CATALINA FERRARO ECHAVARRIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite demanda

proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **24 de noviembre de 2022 radicado 202210396400** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **24 de noviembre de 2022 radicado 202210396404** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	05001333301420230019000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LAYDE CATALINA FERRARO ECHAVARRIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones
carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, JUNIO 01 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

⁴ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.